

bles mencionados en el artículo anterior, éstos serán castigados con la mitad de la pena que, conforme á las disposiciones relativas de este capítulo, se les debería imponer si hubieren auxiliado la fuga, pero si merced á las gestiones de uno ó algunos de ellos se lograre reaprehender á los prófugos antes de tres meses contados desde que se hubiere efectuado la evasión, el ó los que hubieren hecho esas gestiones, sólo sufrirán la cuarta parte de la citada pena.

Art. 179. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, proteja su fuga ó lo ponga indebidamente en libertad, será castigado:

I. Con la pena de cinco años de prisión, si el delito imputado al preso tuviere señalada la de muerte ó como máximo, la de quince años de prisión.

II. Con la de tres años de prisión, si la del delito imputado no fuere de menos de diez años ni llegare al máximo indicado.

III. Con la pena de año y medio de prisión si la del delito imputado pasare de cinco años y no llegare á diez.

IV. Con la pena de un año de prisión, en todos los demás casos.

Art. 180. Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se cometiere tratándose de un prisionero de guerra, la pena será la de uno á cinco años de prisión, salvo lo dispuesto en la frac. XVIII del art. 321 y en el 322.

Art. 181. Cuando el encargado de la custodia de un prisionero ó preso auxilie la fuga de alguno de éstos empleando la violencia física por medio de fractura, horadación excavación, escalamiento ó llaves falsas, ó la violencia moral valiéndose de su posición militar, la pena aplicable será la que corresponda según los artículos precedentes, aumentada en un tercio de su duración.

Art. 182. Cuando el que auxilie la fuga no sea el encargado de la custodia del prisionero ó preso, se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda con arreglo á los tres artículos anteriores, y con la salvedad expresada en el 180.

Art. 183. El que auxilie la fuga general de los prisioneros ó presos existentes en un edificio ó buque destinado para la guarda de unos ú otros, será castigado con la pena de diez años de prisión. Si el que cometiere este delito fuere el Jefe del establecimiento ó embarcación, ó el encargado de vigilar por la seguridad de dichos prisioneros ó presos, la pena será la de doce á quince años de prisión.

CAPÍTULO VIII.

Infracción de diversos deberes comunes á todos los que están obligados á prestar sus servicios al Ejército.

Art. 184. El que vierta especies que puedan causar tibieza ó desagrado en el servicio ó que murmure con motivo de las disposiciones de sus superiores ó las censure, será castigado con la pena de uno á once meses de arresto.

Art. 185. La misma pena que señala el artículo precedente se impondrá al superior que habiendo oído ó tenido noticia de alguna de esas especies ó murmuraciones, no las reprima ú omita dar noticia de ellas á su jefe inmediato, para que sea castigado el culpable.

Art. 186. Los que deliberaren en grupo sobre actos de un superior, en términos que exciten á la desobediencia ó la falta de respeto hacia él, serán castigados con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 187. Si el delito á que se refiere el artículo anterior se cometiere en campaña, la pena aplicable será la de uno á cuatro años de prisión. Si el delito fuere cometido frente al enemigo, esperándolo á la defensiva marchando á encontrarlo, bajo su persecución ó la retirada, se impondrá la pena de diez años de prisión.

Art. 188. Los que eleven ó hagan llegar á sus superiores, por escrito ó de palabra, recursos, peticiones, quejas ó reclamaciones sobre asuntos relativos al servicio, ó á la posición militar ó de interés personal de los recurrentes, serán castigados:

I. Si lo hicieren con fundamento de datos ó aseveraciones falsas, con la pena de once meses de arresto.

II. Si lo hicieren en voz de cuerpo, ya sea uno en representación de otros, ó dos ó más reunidos, con la de uno á once meses de arresto.

III. Si lo hicieren salvando los conductos prescritos por la Ordenanza respectiva, siempre que esto no fuere necesario ó permitido por la misma Ley, con arresto menor.

Las penas señaladas en este artículo serán aplicables también, en sus respectivos casos, al superior que conociendo la falsedad de los fundamentos en que se apoye una queja ó petición, oculte la verdad al darle curso ó informar acerca de ella, ó que diere curso á cualquiera de las instancias á que se refieren las fracs. II y III.

Art. 189. Todo el que sobre cualquier asunto del servicio déa sus su-

periores, por escrito ó de palabra, informe ó parte contrario ó lo que sepa, será castigado con prisión de uno á cinco años. Si del parte falso resultare un grave perjuicio á la tropa ó embarcación, se aplicará el doble de esa pena.

Art. 190. El que interrogado por el superior sobre asuntos del servicio ó sobre cualquier punto que se relacione con él, le oculte á sabiendas la verdad, será castigado conforme á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 191. Todo militar ó asimilado que expida certificado ó suscriba cualquiera otro documento con el objeto de comprobar servicios militares, antigüedad de ellos, campañas ó acciones de guerra, alcances ú otros créditos, y en general todo otro hecho relativo al servicio, sabiendo que es falso lo que certifica, refiere ó asegura, ó sin que le conste lo que certifica aunque sea cierto, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 192. Igual pena se impondrá al interesado que presente dichos certificados ó documentos falsos, con el objeto de hacerlos valer ante los tribunales del fuero de guerra ú oficinas militares. Al militar ó asimilado que, conociendo la falsedad, no la revele al dar curso á tales documentos ó al informar acerca de su contenido, se le castigará con arreglo á lo dispuesto en el art. 188, y si rindiere un informe contrario á lo que sepa, conforme á lo prevenido en el 189.

Art. 193. El militar ó asimilado que en el ejercicio de sus funciones y con objeto de favorecer á algún individuo del Ejército en cualquier asunto militar, certifique con falsedad la existencia de males ó enfermedades, ó encubra ú oculte éstos, será castigado con prisión de uno á cinco años.

La pena será la de uno á tres años cuando el infractor de esta disposición fuere paisano.

Art. 194. El que fuera del caso á que se refiere la frac. X del art. 321, revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio y que por su propia naturaleza ó por circunstancias especiales deba tener carácter de reservado, ó sobre el cual se le tuviere prevenida la reserva, ó que encargado de llevar una orden por escrito ú otra comunicación, recomendadas especialmente á su vigilancia las extravíe por no haber cuidado escrupulosamente de ellas, ó no las entregue á la persona á quien fueren dirigidas, ó no intentare destruirlas de cualquier modo y á cualquiera costa cuando estuviere en peligro de caer prisionero ó ser sorprendido, será castigado:

I. Si el delito se hubiere efectuado en campaña y con este motivo hu-

biere resultado grave daño al Ejército, á una parte de él, ó á un buque con la pena de muerte. Si no hubiere resultado grave daño, con la de tres á cinco años de prisión.

II. Si se hubiere cometido en tiempo de paz, con la de uno á tres años de prisión, en el caso de revelación de asuntos militares; y en el de extravío ó falta de entrega de una orden ó comunicación, con la de uno á seis meses de arresto.

Art. 195. El militar ó asimilado que mantenga en cualquiera forma, correspondencia con el enemigo sobre asuntos extraños al servicio y á las operaciones de la guerra, sin conocimiento del Jefe superior de quien dependa, será castigado con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 196. A todo el que, sin causa justificada, deje de presentarse, conforme á lo prevenido en la Ordenanza, en el lugar ó ante la autoridad correspondiente, en caso de alarma ó cuando se dé el toque de generala, y tratándose de los marinos, el de zafarrancho de combate con armas, se le castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión. Si el infractor de este precepto fuere Oficial se le impondrá además, la destitución de empleo, siempre que por su omisión se hubiere originado grave daño en el servicio ó que el delito se cometiere en campaña.

Art. 197. De igual manera á lo prevenido en el artículo anterior será castigado el que no se presente á desempeñar la comisión del servicio diversa de las que por razón de su cargo ó empleo estuviere obligado á desempeñar habitualmente, dentro del término que al ser destinado á dicha comisión se le hubiere prescrito para encargarse de ella.

Art. 198. Los que acepten presentes ofrecidos en nombre de sus subordinados ó que fuera del caso á que se refiere el art. 275, promuevan colecten ó integren subscripciones para obsequios á sus superiores, serán castigados con la pena de uno á tres meses de arresto.

Art. 199. El que fuera del caso á que se contrae el art. 312, y que ejerciendo mando ó desempeñando servicio de armas, y requerido por la autoridad competente de cualquier orden, no prestare la cooperación á que esté obligado conforme á la ley, para la administración de justicia ú otro servicio público, sin causa justificada, incurrirá en la pena de un año de suspensión de empleo ó comisión, y arresto de á seis á once meses.

CAPÍTULO IX.

Infracción de diversos deberes correspondientes á los marinos.

Art. 200. El Comandante de buque ó de tropas, que en operaciones de guerra, no prestase, respectivamente, el auxilio que le fuese reclamado por cualquier otro buque de la Armada ó fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de ocho años de prisión.

Art. 201. El marino que dejare de prestar auxilio, sin causa ó motivo legítimo, á buques nacionales ó amigos, así de guerra como mercantes, que se hallaren en peligro, ó rehusare prestarlo á buque enemigo, si lo solicitare con promesa de rendirse por hallarse en riesgo, será castigado con la pena de seis años ó con la de tres á seis años de prisión, según que tuviere ó no la categoría de Oficial.

Art. 202. El Comandante de buque de la Armada que mande que éste haga honores ó los reciba sin arbolar su propia bandera, será destituido de su empleo. El que, arbolándola falsa, inicie ó sostenga el combate, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 203. El marino que pudiendo combatir ó perseguir al enemigo, dejare de hacerlo, sufrirá la pena de seis á ocho años de prisión.

Art. 204. El marino que pierda el buque que estuviere á su cargo, por no tomar las medidas preventivas ó no pedir oportunamente en su caso, los recursos necesarios, constándole el peligro de ser atacado, sufrirá la pena de seis años de prisión.

Art. 205. El Comandante de buque subordinado, ó cualquier Oficial que maliciosamente se separe con su embarcación, de la Escuadra ó División á que pertenezca, será castigado con la pena de doce á quince años de prisión, si el hecho ocurriere á la vista del enemigo; con la de seis á ocho si se efectuare en campaña de guerra y no á la vista del enemigo; y con la destitución, ó suspensión de empleo ó comisión, por cinco años, en tiempo de paz. Si de la separación maliciosa resultare algún daño á la Escuadra ó División, ó á sus tripulantes, ó si se ocasionare pérdida del combate, se aplicará la pena de muerte, y si fuere en tiempo de paz y resultare daño, la pena será la de seis años de prisión.

Art. 206. El Comandante ú Oficial de guardia que deliberadamente perdiera su buque sufrirá la pena de muerte.

Art. 207. El marinero que causare daño en buque del Estado ó á su servicio, con propósito de ocasionar su pérdida ó impedir la expedición á que estuviere destinado, sufrirá la pena de muerte, si el buque estu-

viere empeñado en combate ó en situación peligrosa para su seguridad, y se realizare su pérdida ó se impidiere la expedición; de doce á quince años de prisión, si no estando el buque empeñado en combate ni en situación peligrosa para su seguridad, se realizase su pérdida ó se impidiere la expedición; y de diez años de prisión, en cualquier otro caso.

Art. 208. El marino que deliberada é indebidamente causare averías abordando buque de guerra ó mercante, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 209. El que sin motivo justificado ó maliciosamente, variare ó mandare variar el rumbo dado por el Comandante, sufrirá la pena:

I. De doce á quince años de prisión, si se perdiera el buque, ó, en campaña de guerra, se malograre la expedición ó se retardase con grave perjuicio del servicio.

II. De seis á doce años de prisión, si en tiempo de paz se malograre la expedición ó se retrasare con perjuicio del servicio.

III. De uno á seis años de prisión, en cualquier otro caso.

Art. 210. Serán castigados con la pena de diez á doce años de prisión, los marinos que, faltando á la obediencia debida á sus jefes, incendiaran ó destruyeren buques, edificios ú otras propiedades. A los promovedores y al de mayor empleo ó antigüedad de los del Cuerpo Militar, les será impuesta la pena de muerte.

Art. 211. El individuo de marinería ó tropa, que prestando servicio de armas ó marinero, no siendo el de centinela, vigilante, tope ó serviola, se hallare dormido sin autorización, ó ebrio, incurrirá en la pena:

I. De un año de prisión, si el hecho ocurriere á la vista ó proximidad del enemigo.

II. De seis meses de arresto á un año de prisión si el hecho se efectuare en campaña de guerra, no estando á la vista ó proximidad del enemigo, ó en cualquier tiempo, en ocasión de peligro para la seguridad del buque.

III. De uno á tres meses de arresto, en los demás casos.

Art. 212. El marino que, sin orden competente, introduzca ó permita introducir luces ó materias inflamantes, en pañoles ó almacenes que contengan efectos de fácil combustión, será condenado:

I. De seis meses de arresto á tres años de prisión, si el culpable fuese el centinela, vigilante, pañolero ó encargado de almacén.

II. De cuatro meses de arresto á dos años de prisión, si el culpable no fuese de los expresados en la fracción anterior.

Art. 213. Los vigilantes de fogones y los que tengan luces consigna-

das, que permitan actos que puedan producir incendio, incurrirán en la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 214. El Oficial de guardia que se durmiere ó embriagare, ó se ocupare en cualquiera distracción, que lo separe de la constante vigilancia que debe observar en su servicio, conforme á la Ordenanza General de la Armada, sufrirá la pena:

I. De seis á doce años de prisión, si por esta causa se perdiera el buque por apresamiento, varada ó naufragio, ó se causare el naufragio de otro, por abordaje, ó se verificare el hecho á la vista del enemigo.

II. De dos á seis años de prisión, si por esta causa, sin perderse el buque, se ocasionasen en él averías graves ó se causaren á otro buque por abordaje, ó se perdiese el puesto.

III. De dos á seis meses de arresto, en cualquier otro caso.

Art. 215. El marino que por negligencia diere lugar á que sean conocidas la seña ó contraseña ó las señales secretas de reconocimiento será castigado:

I. En campaña de guerra ú ocasionándose perjuicio con la pena de cuatro á diez años de prisión.

II. En cualquiera otro caso, con la suspensión de empleo por un año, siendo Oficial, y no siéndolo, con seis meses de arresto á un año de prisión.

Art. 216. El que en cualquiera otra forma faltare á los deberes referentes al servicio de guardia de mar ó puerto, será castigado con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión, si no resultare daño ó pérdida de embarcación. Si resultare, la pena será de dos á ocho meses de prisión.

CAPÍTULO X.

Infracción de deberes militares correspondientes á cada militar ó asimilado según su cargo ó empleo.

Art. 217. El militar ó asimilado que infrinja alguno de los deberes que le correspondan según su cargo ó empleo, en virtud de lo expresamente mandado en la Ordenanza General del Ejército, en la Naval ó en las prescripciones que las reglamenten, ó que deje de cumplirlos sin causa justificada, y siempre que el hecho ú omisión de que se trate no constituya la comisión de otro delito especialmente previsto en esta Ley, ni sea de los que deban quedar sometidos al conocimiento de las Juntas

de honor, ó ser corregidos administrativamente conforme á lo dispuesto en cualquiera de dichas Ordenanzas ó en los Reglamentos respectivos, será castigado:

I. Si lo hiciere por ignorancia ó torpeza, con la pena de uno á seis meses de arresto.

II. Si lo hiciere por malicia ó descuido, con la de dos meses de arresto á un año de prisión.

III. Si lo hiciere por cobardía, con la de tres años de prisión, y con la de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Si del hecho ú omisión resultare daño á algún individuo, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas. Si el daño se causare á las tropas ó á un buque, por este solo motivo se aumentarán dos años á la pena que respectivamente deba imponerse, en virtud de lo prevenido en las fracciones anteriores. Si ese daño fuere el de la derrota de las tropas ó el de la pérdida del buque, la pena será la de diez años de prisión y si aquella ó ésta hubiese sido causada por malicia ó descuido, ó por cobardía, la pena será la de muerte.

CAPÍTULO XI.

Delitos contra el honor militar.

Art. 218. El Comandante de tropas y el de un buque ó fuerzas navales, que se rindan ó capitulen, contraviniendo las prescripciones de la Ordenanza respectiva, serán castigados:

I. Con la pena de muerte, si se rindiesen ó capitulasen el primero en campo raso, ó el segundo sin que una ú otra cosa haya sido á consecuencia de combate ó bloqueo en la mar ó puertos fortificados, ó antes de haber agotado ambos todos los medios de defensa de que hubieren podido disponer y sin haber hecho todo lo que previenen el deber y el honor militar.

II. Con la destitución de empleo é inhabilitación por diez años para el servicio militar, en todos los demás casos.

Art. 219. Si en contravención á lo prescripto por la Ordenanza, se reuniere una junta de guerra para deliberar sobre operaciones militares, el que la hubiese convocado sufrirá, por solo ese hecho, la pena de destitución de empleo con inhabilitación por cinco años para volver á for-